

Aplicación supletoria del Código Civil sobre la prescripción del pago en exceso en la prestación del servicio público de electricidad

(A propósito de lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la sentencia de Casación 5076-2013 Lima¹)

La Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte Sociedad Anónima Abierta (en adelante, EDELNOR) interpuso demanda contencioso administrativa contra el Osinergmin, solicitando la nulidad de la Resolución Osinergmin 0111-2006-OS/JARU, del 27.1.2006, que declaró fundado en parte el reclamo formulado por un usuario, ordenando reintegrarle *supuestos* pagos en exceso que efectuó en el periodo de noviembre 2000 a mayo de 2004.

EDELNOR señaló que el Osinergmin inaplicó el art. 29 del Decreto Legislativo 716, Ley de Protección al Consumidor², la cual establece que la devolución de los pagos efectuados en exceso prescribe al año, contado a partir de la fecha en que tuvo lugar el mismo, sin embargo, el reclamo del usuario se efectuó en noviembre de 2005, habiendo superado el año para efectuar un reclamo oportuno.

El órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda, declarando nula la Resolución Osinergmin 0111-2006-OS/JARU, del 27.1.2006, en cuanto al segundo artículo que resolvió revocar la Resolución 451662-2005-EDELNOR S.A.A./SRC y, reformándola, declaró fundado el reclamo del usuario en el extremo referido a la incorrecta facturación de potencia de noviembre de 2000 a mayo de 2004, y ordena el reintegro de pagos en exceso respecto de los consumos efectuados en el referido periodo.

El órgano jurisdiccional de segunda instancia confirmó la sentencia de primera instancia, fundamentando que el art. 29 del Decreto Legislativo 716 regula de manera general diferentes aspecto de la relación de consumo de bienes o servicios, y por ello tiene vocación supletoria de los vacíos que puedan existir en las normas reguladoras de relaciones especiales de consumo, como el caso de las disposiciones sobre el servicio público de electricidad, regulado en el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

La cuestión normativa controvertida radica en verificar el marco legal aplicable del plazo prescriptorio para el ejercicio de la acción por parte del usuario, en los casos de devolución por exceso de pago en el servicio público de electricidad.

El Osinergmin presentó recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, alegando las siguientes infracciones normativas:

¹ https://frankquispe462856667.files.wordpress.com/2022/08/2013.-casacion_sector-electrico_cas_5076_2013_lima_.pdf

² El presente Decreto Legislativo quedó derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29571, publicada el 02 septiembre 2010, a partir de la vigencia de la citada Ley, a los treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

- Aplicación indebida del art. 29³ del Decreto Legislativo 716, Ley de Protección al Consumidor:

La Corte Suprema señaló que dicho artículo establece un plazo prescriptorio de un año, la cual resulta aplicable a los casos de pagos efectuados en exceso del precio estipulado, esto es, cuando haya previamente mediado un acuerdo de las partes para la fijación del precio, lo cual no ocurre en el caso objeto de análisis, por cuanto EDELNOR —como cualquier otra empresa de distribución de energía eléctrica— de manera unilateral fija el monto facturado, sin consentimiento o autorización del usuario, ya que al ser el suministro de energía eléctrica un servicio previamente regulado, EDELNOR no “estipula” la redistribución que recibirán por parte de los usuarios, sino que ésta es fijada por Osinergmin a través de tarifas ya establecidas.

- Inaplicación del art. 1274⁴ del Código Civil:

La Corte Suprema determinó que en el caso objeto de análisis al tratarse un pago de en exceso, debe aplicarse el plazo de prescripción de 10 años, regulado en el art. 2001, inciso 1 del Código Civil, ya que el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y el Decreto Supremo 009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, carecen de una regulación sobre la prescripción o caducidad para la devolución de pago en exceso. Esta postura es concordante con lo prescrito en el art. IX del Código Civil la cual establece que «Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza».

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema en la sentencia de Casación 5076-2013 Lima, concluye que corresponde aplicar el plazo prescriptorio de diez años establecido en el inc. 1 del art. 2001 del Código Civil, debido a que la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento no tienen una regulación respecto a la prescripción o caducidad, esto en concordancia con el art. IX del Código Civil, por tanto, el plazo para accionar la devolución de pago en exceso prescribe a los 10 años.

³ Artículo 29.- Los pagos hechos en exceso del precio estipulado son recuperables por el consumidor y devengarán hasta su devolución el máximo de los intereses compensatorios y moratorios que se hubieren pactado, y en su defecto el interés legal. La acción para solicitar la devolución de estos pagos, prescribe en un año contado a partir de la fecha en que tuvo lugar el pago.

⁴ Prescripción de la acción por pago indebido
Artículo 1274.- La acción para recuperar lo indebidamente pagado prescribe a los cinco años de efectuado el pago.